

- 84 *sup. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. num. 84. Gutierr. De Gabell. quest. 125. num. 5. quest. 135. & seq. num. 46. & Aceved. In L. 13. Hoc tit.*
- 76 Que aviendose hecho remate por menor de las rentas, siendo pujadas, valgan las iguales, que el, en quien remataron, huviese hecho con tal, que se ayan hecho ante Escrivano publico, ó á lo menos se pruebé por el juramento de las partes, que las hizieron, y por vn testigo, que no sea sospechoso, y no aya avido fraude, ni colusion. *L. 14. tit. 12. lib. 9. Vid. DD. sup. num. 11. & 12. Lafart. De Decim. dict. cap. 18. num. 88. Gutierr. De Gabell. quest. 125. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. num. 46. Valer. Vela, & Parlad. Sup.*
- 77 Que las rentas por menor se arrienden aparte, y de por sí; y como se aya de hazer division, y repartimiento, quando muchas rentas se arriendan por menor; y que quando los Arrendadores, no hiziesen el repartimiento, si le puedan hazer las justicias? *L. 15. tit. 2. lib. 9. Acev. hic. Gutierr. Quest. 137. num. 7.*
- 78 Que hecha postura en los Arrendamientos por menor los Arrendadores, ni otras personas, que las hazen, puedan hazer bajas: y que los Escrivanos pongan el precio, que diessen, y hagan por averiguar, si en esto se haze fraude; y en que penas incurran sabiendolo, y no descubriendo el fraude, y los que le hazen? *L. 16. tit. 12. lib. 9. Gutierr. Quest. 136. num. 27. & quest. 159. numer. 7.*
- 79 Que no se pueda arrendar por menor renta alguna con condicion de que no ha de aver puia mayor, ni menor de el quarto; y que no valga, y los Contadores admitan las mejoras, segun que se hiziesen. *L. 17. tit. 12. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 138. num. 4. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. numer. 59.*
- 80 Que el Arrendador por mayor, quando arrienda por menor, no pueda poner por condicion, que la alcavala, que se debe en vn Lugar, se pague en otro. Y en quales se aya de pagar la alcavala? *L. 18. tit. 12. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quest. 7. num. 5. quest. 110. num. 3. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 14. á num. 73. Vid. Alcabala, num. 20. y 24.*
- 81 Y que no se haga merced de la Escrivania mayor de rentas en las vacantes, y que la da el Rey? *L. 19. tit. 12. lib. 9. Vid. Larrea, Alleg. 72. num. 50.*
- 82 Que hecha la puja de el quarto, el que la hiziesse, passe por los arrendamientos, que tenia hechos por menor el Arrendador primero. Y por lo demas tocante á pujas, posturas, prometidos, y quartas partes: Vid.

Pujas, & maxime á num. 32.

- 83 Que el Arrendador mayor no pueda en las rentas, que hiziesse por menor, dar prometidos, sino es por el año, que tubiesse recudimiento. Y que se aya de dar, si aviendole dado por los años siguientes, entrafse otro Arrendador? Vid. *Pujas, num. 44. & sup. num. 67.*
- 84 De las fialdades, y administraciones de las rentas Reales por defecto de arrendadores? Vid. *Administracion. Fialdades.*
- 85 De los derechos de la seda de Granadas y con liciones, con que se arriendan, y si entre tambien la Alcavala, y Almojarifazgo? Vid. *Sedas de Granada, num. 9. & per tot.*
- 86 De los Arrendadores de las rentas de puertos secos, registros, Aduanas, defcaminos, y de lo que se ha de guardar sobre esto? Vid. *Puertos secos. Y de otros arrendamientos? Vid. Montazgo. Almojarifazgo. Rentas. Condicion. Alcabala.*
- ARROBAS.**
- Rec. Quanto sea vna arroba así de las cosas, que se miden, como las que se peisan? Vid. *Medidas, á num. 6. Pessos, num. 4.*
- 2 Y que por cada arroba de peso portecada se den tres mrs. de precio. Vid. *Guías, num. 9.*
- 3 Quantas arrobas tenga vna saca de lana para la paga de los derechos? Vid. *Lanas, num. 4. & alifs.*
- ARTICVLOS.**
- Aut. Que cinco de el Consejo pueden veer los articulos incidentes en pleitos de tenuta hasta la definitiva. *Fol. 12. B. aut. 87.*
- Rec. Y que no se examinen los testigos sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios. *L. 17. tit. 11. lib. 2. Vid. Abogados, num. 32. & 39. Orden num. 11. y Hidalguia, num. 20.*
- ARTILLERO.**
- Prag. En que casos no les aproveche, ni á otros exempros, el privilegio de exemption de las Justicias ordinarias? Vid. *Fuero.*
- Aut. Y los Artilleros de Malaga, que privilegio tengan? *Fol. 154. aut. 132.*
- ARZOBISPADOS. ARZOBISPOS.**
- Rec. Que el Rey como Patron haze prefentacion de los Arzobispados. *L. 1. tit. 6. lib. 1. Vid. Patron, num. 2.*
- 2 Y que los Arzobispos son de el Consejo, y si tengan asiento? Vid. *Consejeros, num. 10.*
- 3 Que el de Toledo es Primado de las Españas. Y de su trato, y que este Excelencia? *L. 16. tit. 1. lib. 4.*
- ASCENDIENTES.**
- Rec. Que los ascendientes son herederos legitimos de sus descendientes. Y en que casos, y cosas? Vid. *Herencia, á num. 2.*

Y

- 2 Y que si fuesen los bienes troncales? Vid. *Herederos, num. 3.*
- ASECHANZAS.**
- Recop. De la pena contra el que mata, ó hiere por asechanzas? Vid. *Homicida, num. 2. & alifs.*
- ASEGVANZA.**
- Recop. De las treguas, y aseguranças, y de otras cosas? Vid. *Treguas, Seguridad.*
- ASENTAMIENTO.**
- Recop. Que no se haga asentamiento por seiscientos mrs. abaxo, y que se faquen prendas. *L. 15. tit. 8. lib. 2. Paz, Inprax. part. 2. tom. 2. cap. vnic. á num. 38. Villad. Polit. cap. 1. num. 57. Cur. Philip. Part. 1. §. 14. num. 12. Vid. Infra, num. 2. & 3.*
- 2 De los asentamientos, y de el modo de proceder por accion real, ó personal en los bienes de los rebeldes, y en las causas criminales? Vid. *Tit. 11. lib. 4. Paz, Vbi sup. cap. vnic. Cevall. Com. quest. 160. & 176. Gutierr. Pract. 1. quest. 46. Parci. De Inst. tit. 6. resol. 7. Carlev. De judic. 1. disp. 2. num. 221.*
- 3 Que no viniendo el emplazado al llamamiento de Juez, ó viniendo, si faltasse, se prosiga el pleito, como si fuesse contestado; y que eligiendo el demandante via de asentamiento, se haga, y en que conformidad, como purgue el contumaz su culpa? *L. 1. tit. 11. lib. 4. DD. sup.*
- Et hoc an locum habeat in supremis tribunalibus, & de alijs? *Sylv. Lib. 1. resp. 3. num. 71. Quesad. Lib. 1. cap. 15. Parlad. Diff. 57. num. 58. Et an admittatur fideiussor in casu huius legis? Cevall. Sup. & quest. 289. Valdes, in L. 2. tit. De los emplazamientos. Cur. Philip. Part. 1. §. 14. num. 11. & 12. Parlad. Lib. 1. cap. 20.*
- 4 Y que el Actõr puede seguir via de asentamiento, ó de prueba, qual escogiesse; y de la forma de processar? *L. 2. tit. 11. lib. 4. Vid. Infra, num. 5. Vid. Ausencia. Rebellia.*
- 5 Y que el Actõr sin embargo de aver elegido via de prueba, aun contra menores, pueda volver á la de asentamiento. *L. 3. tit. 11. lib. 4. Paz. De Tenu. cap. 1. á num. 32. Vbi in quo differat hoc á remedio tenute? Villad. Cap. 1. sup. n. 74. Cur. Phil. Sup. & part. 2. §. 1. num. 2. Et an loquatur in casu specialí, & eo an possit induci, quòd relicta via ordinaria possit ad executivam reverti? Rodrig. De Exec. cap. 6. num. 21. Valenc. Consil. 49. num. 10. Gutierr. 3. pract. quest. 39. Carlev. De judic. tit. 3. disp. 14. Salsced. Theat. Honor. glos. 17. num. 30.*
- ASENTISTAS.**
- Prag. Si prohibido el sacar moneda, pudiesen, ó si les aprovechassen las licencias; y de

otras cosas de ellos? Vid. *Hombres.*

- 2 Y si puedan traer p'itolas, ó armas menores de vara de cañon? Vid. *Armas, num. 6.*
- Aut. Y como pueden embiar executores, y de otras cosas? *Fol. 58. aut. 263. Vid. Hombres.*
- ASSESSORES. ASSESSORIAS.**
- Recop. De el Assessor de Cruzada, su obligacion, y cargos. *L. 10. 11. & 13. tit. 10. lib. 1. Vid. Cruzada.*
- 2 Y que en pleitos Eclesiasticos, no pueden serlo los Oidores, ni los Alcaldes. Vid. *Oidores, num. 12.*
- 3 Ni tampoco los Juezes de la Audiencia de Sevilla. Vid. *Audiencia de Sevilla, num. 9.*
- 4 Que teniendo salarios los Juezes, y Corregidores, no pueden llevar assessorias. Vid. *Corregidor, num. 8.*
- 5 Que el Assessor de los Protomedicos substancie los pleitos, y firme con ellos. Y si aya apelacion? Vid. *Protomedicos, num. 19.*
- 6 Y si le ayan de tomar los Alcaldes de facas en las pesquisas? Vid. *Prohibicion, num. 37.*
- 7 Como siendo arbitraria la pena han de sentenciar los de la hermandad con acuerdo de Letrado. Vid. *Hermandad, num. 12.*
- 8 Y si las comisiones de Juezes sobre Rentas Reales se han de despachar por el Assessor de la Contaduria? Vid. *Quantas, num. 34.*
- 9 Y que el Assessor de la Contaduria no abogue por Arrendadores; y de otras cosas sobre Rentas Reales. Vid. *Quantas, num. 37.*
- 10 Que asista á la Contaduria, quando fuesse llamado de los Contadores. Vid. *Quantas, num. 67.*
- 11 Y que los Corregidores no permitan á sus Oficiales lleven assessorias. Vid. *Corregidor, num. 35.*
- 12 Y si puedan llevarlas los Juezes de Residencia, llevando salarios? Vid. *Residencia, num. 17.*
- 13 Que los Juezes de rentas, no lleven derechos, ni pisan para assessorias. Vid. *Orden, num. 29.*
- 14 Y que no se lleven assessorias en pleitos de la moneda forera? Vid. *Moneda forera, num. 19.*
- ASIENTO.**
- Prag. De el asiento, que se hizo con Don Clemente Merino, para dar satisfaccion de los daños causados por la prohibicion de la moneda de Molinillo, el año de 1680? Vid. *Instruccion, num. 9.*

F 3

Que

Aut. Que los de el Consejo le tengan por su antigüedad. *Fol. 177. col. 2. y. En los asientos.*

2 Y de el de el Fiscal de la Carce. *Fol. 6. B. Aut. 35.*

Recop. Que en el Consejo nadie tiene asiento, sino es los Consejeros, y los que tienen honores de tales. *Vid. Consejo, num. 10.*

2 Que los Abogados se ayen de sentar por antigüedad en los estrados de las Audiencias. *L. 25. tit. 16. lib. 2.*

3 Y lo mismo en la de Canarias. Y que asiento tenga el Governador, o su Teniente, en la Audiencia? *Vid. Audiencia de Canarias, à num. 17.*

4 Que asiento se aya de dar al Procurador de Cortes, que tiene, que representar al Concejo de Melita? *Vid. Melita, num. 16.*

5 Si los Examinadores puedan suplir por los Protomedicos? Y como se ayen de sentar? *Vid. Protomedicos, num. 33.*

6 Y si prefiera el Protomedico à los Examinadores? Y que estos se sienten por su antigüedad? *Vid. Protomedicos, num. 46.*

7 Que con hombres de negocios, por ser perjudiciales, se excusen los asientos de rentas. *Vid. Contaduría, num. 56.*

8 Como los dueños de minas han de hazer los asientos, y fundiciones? *Vid. Minas, num. 67. 69. 70. & 141.*

ASIGNACIÓN.

Aut. De la de los salarios de Ministros, y su paga? *Fol. 178. Aut. 171. & Fol. 187. Aut. 178. Vid. Derechos. Salarios.*

ASISTENTES.

Recop. Que de el de Sevilla, y sus Tenientes, se apela ante los Alcaldes Mayores. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 30.*

2 Y si prefiera al Regente, y Juezes de dicha Audiencia? *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 36.*

3 De los demás Asistentes, Governadores, Corregidores, y sus cargos? *Vid. Corregidor per tot.*

ASONADAS.

Recop. De las que se hazen con mascarar, y parcialidades? *Vid. Levantamiento, Ligas.*

ASTROLOGOS.

Recop. Que las Justicias hagan pesquisas contra ellos, pena de perder el oficio, y los Prelados los castiguen. *Vid. Pesquisa, num. 14.*

ASTVDILLO.

Recop. Declarasse, que Astudillo es de el Adelantamiento de Palencia. *Vid. Merindades, num. 77.*

ASTURIAS.

Aut. De la formación de la Audiencia de Asturias, à similitud de la de Galicia? *Fol.*

189. B. *vsque fol. 193. Vid. Infir.*

2 De varios pleitos, que se remitieron à esta Audiencia, y encargos, que se la hazen; y de las visitas, que han de hazer por turno los Alcaldes mayores de las Carceles, y de el numero, y primer nombramiento de Ministros. *Fol. 190. col. 2. 3. y 4.*

3 Y de los Ministros subalternos, que ha de aver, dos Relatores, y Escrivanos de Camara, Repartidor de pleitos, Agente Fiscal, y otros? *Fol. 190. col. 4. & fol. 191. col. 1. & 2.*

4 Y de el Salario de los Ministros, y como, y de donde se ha de pagar? Y de otros oficios de Justicia, que ha de aver en Oviedo, y que se forme arancel. *Fol. 191. col. 3. y 4.*

5 Y de el gobierno de Oviedo, acuerdos, Ayuntamientos, asistencias à fiestas, y procesiones, y forma, que se ha de guardar en las elecciones de Justicias de los Pueblos? *Fol. 192. col. 1. y 2.*

6 Y de varias facultades, que se dan al Regente sobre Rentas Reales, plantios, marinerias, y otras cosas? *Fol. 192. col. 2. y T. La misma. & Col. 3. y. Por que.*

7 Que se mantenga la voz, y representación de el Principado precediendo el Alcalde Decano de la Audiencia; y en quanto sean adaptables, se guarden las ordenanças de Galicia. *Fol. 192. col. 3. y. Y para que, & col. 4.*

Rec. Que en Asturias, ni en otras partes, no se junten à bodas, bautismos, y misas nuevas, sino es los parientes dentro de el quarto grado. *Vid. Casados, num. 14. & 15.*

2 Y de los puertos de Galicia, y Asturias, y lo que ay que guardar en quanto al cargo, y descargo de mercaderias, derechos, y diezmos. *Vid. Mar, maximè à num. 6. Puertos, y puertos secos.*

ATAHYD.

Prag. Que los atahudes no sean de color, ni sobrefalentes. Y como se permiten? *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*

ATARAZANAS.

Rec. Que à los Cavalleros, y personas principales de Sevilla se les de por carcel las Atarazanas. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 37.*

2 Y que no valga la donacion de los pinos moros, ni de otras cosas. Y las cartas en contrario no se cumplan. *Vid. Donacion, numer. 13.*

3 De los francos de las atarazanas, que se excusan de pechar? *Vid. Moneda.*

4 Que no se paga Alcavala de los pinos, que son para las Atarazanas. *Vid. Alcavala, num. 68.*

5 Y que los Alcaldes no consientan, que que se descarguen mercaderias de noche por

por los alcazares; y que hagan juramento de guardarlo así. *Vid. Almozarifazgo, numer. 18.*

ATIENZA.

Rec. Si aya obligacion de registrar los ganados, con que se va por fal à Arzenas; y quando se puedan dar por descaminados? *Vid. Puertos secos, num. 29.*

AVDIENCIA EN GENERAL.

Prag. Que esten inhibidas para señalar à los Gitanos lugares para vecindad. *Fol. 298. cap. 3.*

2 Y quando se las aya de consultar para executar las penas contra Gitanos? *Vid. Gitanos, num. 11. 17. 18. 21. 24. 25. y 31.*

Aut. Que las Audiencias no lleven dineros al Fiscal de ordenes. *Fol. 48. aut. 229.*

2 Que vean los negocios sobre beneficios, y patronazgo. *Fol. 2. aut. 4.*

3 Que la de Galicia tenga cinco Alcaldes mayores. Y para que? *Fol. 8. aut. 52.*

4 Que las de Aragon, ni de Valencia no se introduzcan à negocios de cruzada. *Fol. 167. Aut. 155.*

5 De la formación de la Audiencia de Asturias? *Fol. 190. aut. 181. Vid. Asturias.*

6 Planta de la Audiencia de Cataluña? *Fol. 181. B. vsque fol. 185. B. Vid. Cataluña. Reduccion.*

7 Y de la Audiencia de Mallorca? *Vid. Mallorca.*

8 De la reduccion de la Chancilleria de Valencia, à Audiencia à semejanza de la de Zaragoza? *Fol. 180. aut. 174. Vid. Valencia.*

9 De la formación de la Audiencia de Zaragoza? *Vid. Zaragoza.*

10 Y como se puedan introducir los recursos de pleitos seguidos en ellas para el Consejo. *Fol. 120. B. Aut. 71. & fol. 124. B. Aut. 78.*

11 Que solo por casos irregulares se despache Audiencia para la cobranza de rentas Reales? *Vid. Rentas, num. 6.*

Rec. Que el Presidente, ni Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, conozcan en grado de apelacion sobre visitas de Villas de los adelantamientos. *L. 23. tit. 4. lib. 2.*

2 Que los de el Consejo, los Contadores, ni los de las Audiencias, sean agentes, ni solicitadores de pleitos? *Vid. L. 30. tit. 4. lib. 2.*

3 Que Granada, y Valladolid son Audiencias. *L. 1. tit. 5. lib. 2. Vid. Larr. Deciss. 98. num. 20. Cov. Prag. cap. 4. num. 10. Parlad. Diff. 10. & 101.*

4 Que causas, y de que tierras toquen à

Granada, y quales à Valladolid sobre fuercas? *L. 2. & 37. tit. 5. lib. 2. Larr. f. p. Parl. Diff. 10. & 11. Salg. De Reg. per tot part. 1. cap. 2. §. 4.*

5 Y quando, y como conozcan de las fuercas? *Vid. Fuercas. Et quid si iudices Ecclesiastici ad invicem se inhibeant, qui sunt sub diversis audientis, quod tribunal adendum sit pro tollenda violentia? Salgado, Vbi sup.*

6 Que aya Relox en cada vna, y se dividan en quatro Salas, y aya diez y seis Oidores, y vn Presidente, el qual se halle presente à la revista de los pleitos, que en ellos se comienzan por caso de Corte, y viva en ellas, y el Chanciller, y Casero. *L. 3. tit. 5. lib. 2. Cur. Phil. Part. 1. §. 1. num. 3. Solort. De jure ind. tom. 2. lib. 4. cap. 3. à num. 67. Vbi an duplex aula possit coadunari ad cognitionem vnius tantum cause. Franchis. Deciss. 252. & de off. 528. num. 1.*

7 Que en las Audiencias aya Archivos, en que se pongan à parte los processos, y executorias, y à parte los privilegios, y escrituras tocates al estado, y preeminencias de ellas, y este al cuydado, y custodia de el Chanciller. *L. 4. tit. 5. lib. 2. junct. L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. & ibid. Azev. Cened. Collect. p. 2. collect. 167. num. 4.*

8 Que el Presidente todos los años por Diciembre embie al Rey nomina de los Oidores, Alcaldes, y demás Oficios, y razon de si residen para que el Rey nombre; y tardando en el interin sirvan los de el año antecedente, y como se les ayen de pagar sus salarios. *L. 5. tit. 5. lib. 2. Cur. Phil. P. 1. §. 4. num. 24. Alfar. De Offic. fife. glos. 36. & 37. Et ad y. En aquel año Bovad. Pol. lib. 1. cap. 17. num. 20. Mastrill. de Magist. Lib. 1. cap. 23. num. 34. Vela, Dissert. 44. num. 38. & seg.*

9 Y que horas ayen de asistir los Oidores à hazer Audiencia? *Vid. Oidores, num. 7.*

10 Y que hagan Audiencia publica los Martes, y Viernes. *L. 7. tit. 5. lib. 2.*

11 Que continuamente asistan los Ministros de las Audiencias baxo de ciertas penas, y quando les paga bien el pagador, y no falten sin licencia de el Presidente, y con justa causa. *L. 5. 7. & 8. tit. 5. lib. 2.*

12 Que los Oficiales de las Audiencias tengan sus casas cerca, y à ello los obliguen el Presidente, y Oidores. *L. 9. tit. 5. lib. 2.*

13 Que los pleitos, que segun leyes tocà à las Audiencias, se remitan à ellas de la Corte; y los que embió el Rey Don Juan el II. y ninguno, ni Señor, ni presidente, quite las apelaciones à ellas. *L. 10. tit. 7. lib. 2. Larr. Deciss. 98. num. 20. Aviles, in cap. prat. 1. glos.*

- glor. 1. num. 3. Burgos de Paz, Conf. 25. numer. 53. Vid. Inf. num. 14.
- 14 De que casos conozcan las Audiencias, y de ellas no se faquen los pleitos sin embargo de provision para ello; salvo si en ella fuese inserta la ley, que habla en esta razon, y hecha consulta al Rey. L. 11. & 23. tit. 5. lib. 2. Solorz. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 3. & Burgos de Paz. Sup.
- Er an regium consilium possit ad se avocare causas à Chancillarijs Castill. De Tertijs. cap. 41. à num. 122. Amay. In leg. 7. cod. de Incol. à num. 89. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 100. Valenc. Conf. 171. à num. 12. Solorzan. De Jur. Ind. lib. 4. cap. 12. num. 14. Vid. Consejo, num. 24. & 25.
- 15 Que los pleitos primeramente conclusos se vean, y respectivo los remitidos, y que se haga tabla de quatro meses, y de la obligacion de el Relator, y Escrivano, y las provisiones en contrario se obedezcan, y no se cumplan. L. 24. tit. 5. lib. 2.
- 16 Que en la Sala, donde se vió el pleito, se revea, aunque el Escrivano de otra le aya sacado; y que el Escrivano haze Sala. L. 33. tit. 5. lib. 2.
- 17 Que los pleitos remitidos à las Audiencias sobre Patronato Real, de Legos, y Canonjias, se vean antes, que otros algunos. Vid. Pleitos, num. 13.
- 18 Que no ayà apelacion à Valladolid en las causas, en que por via de fuerza conoziessen los Alcaldes Mayores de Galicia. Vid. Valladolid, num. 7.
- 19 Que quexandose, que el Eclesiastico no otorga la apelacion legitima, los de las Audiencias libren carta para que la otorgue, ò remita los autos originales; y estando legitimamente interpuesta, quiten la fuerza, y que otorgue la apelacion, y si no, buelvan los autos al Eclesiastico con costas, si les parece. L. 36. tit. 5. lib. 2. Vid. Fuerças, num. 6.
- 20 Y que en las Audiencias no se conozca de fuerças sobre visitas, y correccion de Monjas, y Religiosos. Vid. Fuerças, num. 10.
- 21 Que determinando el articulo, ò pleito remitido à otra Sala, por los demás capitulos buelva à la Sala original. L. 48. tit. 5. lib. 2.
- 22 Que ninguna Audiencia de inhabiliciones por tiempo, ni perpetuas, sin vista de el proceso; ni el Escrivano las despache, y no inhabila el Oidor fernanero, si no es la Sala. Vid. Inhabicion, num. 1. 2. & segg.
- 23 Que ningun Oidor, ni Ministro de las Audiencias, pueda recibir dadas, baxo de varias penas. Vid. Dadas, num. 3. & alijs.
- 24 Que el Capitan General à Granada, y el de la Corte den à las Audiencias la gente, que pidan, y este à su direccion, y mandado. L. 66. tit. 5. lib. 2.
- 25 Que el Presidente libre para seguir pleitos de la Corona Real lo nessario à los Fiscales, y den quenta al fin de cada año, y sea de las penas de Camara. L. 67. tit. 5. lib. 2.
- 26 Que ninguno pueda tener dos oficios en las Audiencias. L. 28. tit. 4. lib. 2. Cur. Phil. Part. 1. §. 2. num. 29.
- 27 Que al Presidente, Oidores, Alcaldes, ni à Escrivanos de Valladolid, y Granada, no se les lleven derechos de Romana, ni sisa. L. 74. tit. 5. lib. 2.
- 28 Que la apelacion de los Corregidores, y Justicias de Granada, y Valladolid, sobre penas de ordenanças de mil mrs. abaxo, vaya à las Audiencias, y no à los Alcaldes de el Crimen; y la conformidad tiene fuerza de revilta. L. 75. tit. 5. lib. 2.
- 29 Que siendo preciso nombrar executor, le nombre el Presidente, y no los Oidores. L. 76. tit. 5. lib. 2.
- 30 Que los pleitos se vean por su antiguedad, y los comenzados se concluyan sin interrupcion, y sean preferidos los presentes. L. 77. tit. 5. lib. 2.
- 31 Que de las fuerças sobre el Concilio no conozca fino el Consejo. Vid. Fuerças, numer. 12.
- 32 Y de los arbitrios de Villas para la paga de millones conozca el Consejo, y no las Audiencias. L. 83. tit. 5. lib. 2. junct. L. 16. tit. 8. lib. 3.
- 33 Como deben hazer Audiencia los Alcaldes de Corte, y Chancillerias en lo Civil en los Juzgados de Provincia. L. 1. tit. 8. lib. 2.
- 34 Que el Presidente reparte los Oidores para vistas de la Carcel. L. 3. tit. 9. lib. 2.
- 35 Como, y quando pueden ser recusados el Presidente, y Oidores de las Audiencias. Vid. Recusacion de los de el Consejo.
- 36 Que hagan audiencia los Alcaldes de hijodalgo, y en que forma? L. 4. tit. 11. lib. 2.
- 37 Quantos Escrivanos de Camara aya de aver en cada Audiencia, y quantos en cada Sala; y como ay an de ser examinados. L. 1. tit. 20. lib. 2.
- 38 Que no se admitan en las Audiencias peticiones, sino es por Procurador, y quales, y lo demás tocante al cargo de los Procuradores? Vid. Procuradores, maxime à num. 9.
- 39 Que en cada Sala aya dos Porteros, y de su salario? L. 1. tit. 25. lib. 2.
- 40 Que en los casos, en que tienen jurisdiccion el Prior, y Consulado, ninguna Audiencia

- diencia conozca, y aunque sea por caso de Corte. Vid. Burgos, num. 10.
- 41 Quantas Audiencias, y como pueda señalarias el Consejo de Mesta? Vid. Mesta, num. 11.
- 42 Que terminos aya de dar la Audiencia en los emplazamientos? Vid. Emplazamientos, num. 6.
- 43 Que sin embargo de embiar el Rey à pedir relacion de algun pleito, no sobrefeça la Audiencia en el conocimiento sin mandato expreso. Vid. Provision, num. 21.
- 44 Que donde aya Audiencias, no aya gallineros. Vid. Gallinas, num. 5.
- 45 Que teniendo negocios propios, no vayan à las Audiencias los Regidores con negocios de la comunidad. Vid. Regidores, numer. 28.
- 46 De que casos se apele de los Alcaldes de la hermandad à las Audiencias? Vid. Hermandad, maxime à num. 49.
- 47 Como se aya de informar el Oidor, que visita la Carcel, y que aya vno, para que se informe, y cuide de sise guardan las Pragmaticas mandadas guardar especialmente. L. 21. in fin. tit. 26. lib. 8.
- 48 Que apelandose las causas sobre mancebas de Clerigos se de traslado al Fiscal. Vid. Amancebados, num. 5.
- 49 Que aya libro de los negocios tocantes à galeras, y se recortan por el Presidente, y cuiden, se despachen, y de otras cosas sobre esto? Vid. Galeras.
- 50 Si en las Audiencias se pueda conocer de cosas tocantes à rentas Reales, y cumulativè con el Consejo de Hazienda? Vid. Contaduria.
- 51 Y como aya de hazer Audiencia la Contaduria mayor, y Consejo de Hazienda. Ibid. num. 88. & alijs. Contadores, num. 21. & alijs.
- 52 Y como, donde, y quando, la ayan de hazer los Contadores, mudandose la Corte. Vid. Quantas, num. 20.
- 53 Y de otras cosas muchas, tocantes à este lugar, y Chancillerias? Vid. Oidores, Granada, Valladolid, Voto. Consejo, Chancilleria. Y por lo tocante à provisiones, que despachan, y quando han de ser cumplidas, ò no? Vid. Cartas, y provisiones.
- AVDIENCIA DE CANARIA.
- Recop. Que aya vn Regente, que presida, y govierne, y otros dos Juezes, que conozcan en grado de apelacion, y que puedan conocer en primera instancia per caso de Corte. L. 1. tit. 3. lib. 3.
- 2 Que siendo el pleito de trescientos mil mrs. abaxo aya lugar à suplica, y hagan executoria. L. 2. tit. 3. lib. 3. Paz, 1. temp. à num. 56. part. 1.
- 3 Y lo mismo en las causas criminales, en que aya pena de muerte. L. 3. tit. 3. lib. 3. Paz, In prax. Vbi sup.
- 4 Que siendo las causas de mayor quantia, se apele para ante el Regente, y Juezes de los grados de Sevilla; y siendo criminales, en que ay pena de muerte, ante los Alcaldes de la quadra de la dicha Audiencia, y no à la de Granada; salvo los pleitos de hidalgua asfí de sangre, como de privilegio. L. 4. tit. 3. lib. 3. Paz, Part. 7. cap. unic. num. 38. in prax. & sup. num. 58.
- 5 Que dos hagan sentencia, y si discordasen estando el tercero ausente, ò no pudiendo votar, que nombren vn Letrado, y con su vista se determinen; pero vno solo no haze sentencia. L. 5. tit. 3. lib. 3.
- 6 Que todos tres no puedan ser recusados, y los dos conozcan de las causas de el recusado, y siendo dos, el que ha de quedar elija dos Letrados, y todos determinen. L. 6. tit. 3. lib. 3.
- 7 Que las recusaciones no se lean publicamente, sino en el acuerdo, y de la pena de el que recusasse, y no prueba la causa, y orden de la recusacion. L. 7. & 8. tit. 3. lib. 3.
- 8 Que tengan dos acuerdos en los lunes, y jueves; y en ellos firmen las sentencias. L. 9. tit. 3. lib. 3.
- 9 Que quando embien executores fuera de la Ciudad, les señalen tiempo. L. 10. tit. 3. lib. 3.
- 10 Que sin licencia de el Rey ninguno de los Juezes salga de el lugar de la Audiencia, sino que conenga hazer vista de oïos, ò por caso grave; y entonces conviniessen en ello todos tres. L. 11. tit. 3. lib. 3.
- 11 Que apelando à ellos de autos interdictorios, hagan relacion los Escrivanos, y no reteniendolos, sienten lo prohibido, pero no despachen executoria. L. 12. tit. 3. lib. 3.
- 12 Que ninguno de ellos vea pleito de Padre, Suegro, Hijo, Yerno, ò Hermano, ni se halle presente. L. 13. tit. 3. lib. 3.
- 13 Que alcen las fuerças de conocer, y de no otorgar los Eclesiasticos, y las vean primero, que otros pleitos, y como ay an de condenar en costas, y admitir las dichas fuerças. L. 14. tit. 3. lib. 3.
- 14 Que visiten los preffos cada Sabado, y asistan los Escrivanos, y demás Ministros, y pongan por execucion, lo que se mandasse. L. 15. tit. 3. lib. 3.
- 15 Que en los viernes se vean los pleitos de los pobres; y no aviendolos, los criminales de preffos. L. 16. tit. 3. lib. 3.
- 16 Que en primero de Enero de cada vn año, hagan se lean publicamente las leyes, y ordenan-

- nanzas de la Audiencia, à todos los Oficiales. *L. 17. tit. 3. lib. 3.*
- 17 Que prefieran los Juezes al Governador de la Ista en todos los actos publicos; y el Governador al Alguacil, ò Executor de la Audiencia. *L. 18. tit. 3. lib. 3.*
- 18 Que aya vn Portero, y que salario tenga? *L. 19. tit. 3. lib. 3.*
- 19 Que el Governador en la Audiencia, se sienten en el banco de los Juezes, à mano izquierda, y sus Tenientes en el de los Abogados. *L. 20. tit. 3. lib. 3. Acev. L. 25. tit. 7. lib. 3. Rec.*
- 20 Que dada la Executoria pongan los Escriptanos el processo en el Archivo; y los salarios de buscar en el cada processo. *L. 21. tit. 3. lib. 3.*
- 21 Que examinen los Abogados, los quales, y los Procuradores se sienten por sus antigüedades, y que los Escriptanos publicos, que van hazer relacion, esten en pie. *L. 22. tit. 3. lib. 3.*
- AVDIENCIA DE SEVILLA.**
- Recop.* Que aya en ella vn Regente, y seis Juezes, y que salarios tengan, y donde se les ayan de pagar, y que de todas las causas civiles de Sevilla, y su tierra, se apele para ante ellos, y quando hagan executoria? *L. 1. tit. 2. lib. 3. Paz, In Prax. part. 1. 1. temp. num. 51.*
- 2 Que aya dos Salas, y en cada vna tres Juezes, y el Regente asista, donde conenga. *L. 2. tit. 2. lib. 3.*
- 3 Que las apelaciones de mayor quantia de roj. mrs. vayan à la Audiencia de los grados, y no ante los Alcaldes de la Audiencia, y siendo de menor, al Regimiento, y tambien las de elecciones de Oficiales, fieles, y Juezes de la Alondga. *L. 3. tit. 2. lib. 3. Vid. Num. 44. Paz, Sup. num. 52. & 53.*
- 4 Las de los Alcaldes de la hermandad, siendo criminales se interpongan ante los Alcaldes de la Ciudad, y q̄ si las condenaciones son pecuniarias? *L. 4. tit. 2. lib. 3. Paz, Sup.*
- 5 Las de Alarifes, y Alcaldes de Mefta, vayan à la Audiencia, y siendo de menor quantia aviendo confirmacion de ellas, se executen. *L. 5. tit. 2. lib. 3.*
- 6 En pleitos de cien mil mrs. en vista, y revista, pueden determinar dos Juezes; y en los de mayor cantidad aya tres, y si no se conforman, se remitan à la otra Sala, y aviendo discordia, se remitan à los Alcaldes mayores. *L. 6. tit. 2. lib. 3.*
- 7 Que puedan alzar las fuerzas por conocer, y no otorgar los Eclesiasticos en Sevilla, y su tierra, y que de Granada no lo estorve. *L. 7. tit. 2. lib. 3. Cevallos. De las fuerzas,*

de hac Leg. Latific. me. Paz, Sup. n. 57. Cur. Phil. P. 1. §. 5. num. 34. Orden. de Sevilla. Lib. 1. tit. 13. n. 3. & de Granada, lib. 1. tit. 2. à n. 8.

- 8 Que los Juezes de Granada de grados, guarden el orden judicial, que se manda à las Reales Audiencias, y de la sentencia definitiva se suplique dentro de cinco dias. *L. 8. tit. 2. lib. 3.*
- 9 Que horas han de oir pleitos, y que no sean Arbitros, Abogados, ni affesores, ni lleven salarios, ni recivan caucion de indemnidad. *L. 9. tit. 2. lib. 3.*
- 10 Que los dichos Regente, y Juezes, no sean naturales de Sevilla, ni su tierra; y que incidentalmente conocen de causas criminales. *L. 10. tit. 2. lib. 3. Orden. de Sevilla, Año de 1525. cap. 6. pag. 387.*
- 11 Como han de proceder, quando ocurran à ellos sobre gobierno de la Ciudad, y quando en las apelaciones de autos interlocutorios vayan à informar los Escriptanos de la causa? *L. 11. tit. 2. lib. 3.*
- 12 Que aviendo diferencia entre la Audiencia de grados, y Alcaldes mayores, sobre las causas, y a quien toquen, lo vea la dicha Audiencia, y determine, y como, y que si fuese la competencia con el Assistente, y Cavildo, ò Juezes de la casa de contratacion? *L. 12. tit. 2. lib. 3.*
- 13 Que en la dicha Audiencia se hagan los acuerdos, como se hazen en las otras Audiencias, y que personas no han de estar presentes? *L. 13. tit. 2. lib. 3.*
- 14 Que no se puedan ausentar por mas de treinta dias sin licencia de el Rey, y por los treinta latengan de el Regente, y Oidores, y causa legitima. Y que las faltas à la Audiencia los Escriptanos las ecriban, y den para que se les descuente, y pague lo que han ganado. *L. 14. tit. 2. lib. 3.*
- 15 Que guarden el secreto de las Audiencias, pena de privacion de oficio: y que tutren guardarle, y los Visitadores hagan diligencias sobre esto. *L. 15. tit. 2. lib. 3.*
- 16 Que aya silencio en el acuerdo, y en vistas de los pleitos. *L. 16. tit. 2. lib. 3.*
- 17 Que los pleitos se vean por antigüedad; y los Sabados los de libertades, Iglesias, y pobres, à quienes no les lleven derechos. *L. 17. tit. 2. lib. 3. Azeved. L. 27. tit. 5. lib. 2. Covar. 2. var. cap. 6. num. 1. & seq. Vbi quomodo paupertas probetur, & cui incumbat probandi onus.*
- 18 Que ninguno, dexando de ser Juez de la causa, pueda ser Abogado; ni recibir dones de los Oficiales, ni hazer concertos. *L. 18. tit. 2. lib. 3.*
- 19 Que en las recusaciones de ellos se guarde lo establecido con los Oidores; pero la pena

- na por cada vno de los Juezes de la Audiencia sea de diez mil mrs. y de los Alcaldes mayores, cinco mil sper todos los Juezes de Grados, que no puedan ser recusados pena de 100. mrs. para la Camara. *L. 19. tit. 2. lib. 3. Vid. num. 50.*
- 20 Que los inferiores, siendo llamados de la Audiencia, vayan; y que sean oidos, y condenados en costas, si duplicasen. *L. 20. tit. 2. lib. 3. Cur. Phil. P. 2. §. 3. num. 3. Vid. Larr. Deciss. 100.*
- 21 Que aya archivo para guardar los procesos, y de diez carlos no lleven salarios los Escriptanos, ni sus oficiales. *L. 21. tit. 2. lib. 3.*
- 22 Que hagan, se guarden por los Abogados las Leyes, que con ellos hablan, y à los Relatores, y Escriptanos; y que no recivan presentes, ni lleven salarios de las causas fiscales, y Real Patrimonio. *L. 22. tit. 2. lib. 3. Alfar. Glos. 16. priv. 70. Vbi an fiscus in expensis condemnatur junct. Amay. In Rub. Cod. de Delat. num. 22. Valenc. Confl. 50. Vid. Calumnia num. 2. y costas, num. 6.*
- 23 Que aya depositario de penas, y libros, donde se ecriban, por el que se le haga cargo, y tome cuenta todos los años, y de la obligacion de los Escriptanos, y penas sobre esto? *L. 23. tit. 2. lib. 3.*
- 24 Que en los pleitos conclusos los Escriptanos pongan los salarios, que ha de aver el Relator, ò à quien se encomienda por los Juezes; Y si ha de hazer la relacion de palabra, ò por escrito, y que la concierten los Abogados, y de otra forma, precediendo juramento, se paffe por la de el Relator. *L. 24. tit. 2. lib. 3.*
- 25 Que en cada Sala aya dos Relatores, que los nombre el Regente, y que los Juezes, y fermanero los tassen, y à los demás Oficiales, los derechos, que huviesen llevado. *L. 25. tit. 2. lib. 3.*
- 26 Que ningun Escriptano viva con los presos, ni pueda cometer à otros el examinar testigos, y que à los Relatores pregunte sobre esto, y en que penas incurran los Escriptanos. *L. 26. tit. 2. lib. 3. Avend. 1. part. cap. 11. N. Item ex.*
- 27 Que aya dos Escriptanos, y quatro Receptores, y de su eleccion, examen, y juramento? *L. 27. tit. 2. lib. 3.*
- 28 Que aya quatro Porteros; tres en la Audiencia, y vno en el Juzgado de Alcaldes, y de sus derechos? *L. 28. tit. 2. lib. 3.*
- 29 Y si la Audiencia de Granada pueda conocer de las causas civiles, y criminales, y que por caso de Corte? *L. 29. tit. 2. lib. 3. & leg. 43. cap. 4. tit. 2. lib. 3. Vid. Num. 45.*
- 30 Que las apelaciones de causas crimina-

- les de el Assistente, ò sus Tenientes, Alcaldes de Justicia de Frexenal, Constanina, y Atoche, y otros Lugares, vayan à los Alcaldes mayores, y determinen en grado de apelacion, y no nombren Tenientes. *L. 30. tit. 2. lib. 3.*
- 31 Que los Alcaldes de quadra no conozcan en primera instancia; sino que por caso de Corte de pedimeto de partes. *L. 31. junct. L. 43. cap. 4. tit. 2. lib. 3.*
- 32 Que faltando alguno de los Alcaldes; ò discordando, el Juez mas nuevo vaya para determinar las causas criminales. *L. 32. tit. 2. lib. 3.*
- 33 Que aviendo competencia entre los Alcaldes mayores, y Eclesiasticos, que estin fuera de Sevilla, sobre coronados, los Eclesiasticos vayan à juzgar à la Ciudad; ò pongan subdelegado, y el Rey allí presfo, y no libren cartas, ni excomuniones contra los dichos Alcaldes pena de las temporalidades. *L. 33. tit. 2. lib. 3.*
- 34 Que de tres, en tres meses, vayan los Alcaldes por su turno à visitar la tierra, y el Regente le nombre; y que en las causas, que aya conocido de la visita, no tenga voto en grado de apelacion, y que sean los Alcaldes, quatro, y que salario tenga el que fale à visita, y que sea solo en causas criminales, y no aviendo concluido el processo, que le embie al Teniente de el Assistente. *L. 34. tit. 2. lib. 3.*
- 35 Y que visiten los Tenientes de el Assistente. *Vid. Sevilla, num. 4.*
- 36 En que actos ayan de concurrir la Audiencia de grados, y Alcaldes mayores de la Ciudad; y que prefiera la Audiencia, y que el Regente tenga la mano derecha; salvo, siendo el Assistente Señor de Titulo, y yendo el Regente sin Audiencia. *Leg. 36. tit. 2. lib. 3.*
- 37 Que à los Cavalleros, y personas principales se les de por carcel las Atarazanas. *L. 37. tit. 2. lib. 3.*
- 38 Que todas las leyes, que hablan sobre esta Audiencia, se pongan en vna arca, y las demás cedulas; y cada Juez tenga traslado, y ellos, y los Oficiales juren de cumplirlas. *L. 38. tit. 2. lib. 3.*
- 39 Que hagan liquidacion de frutos, y tasfacion, para la sentencia. *Leg. 39. tit. 2. lib. 3.*
- 40 Que aya tassador de probancas, y procesos, y que no sea Abogado, y de sus salarios? *L. 40. tit. 2. lib. 3.*
- 41 Que los Juezes de grados vean dos pleitos sobre terminos, y jurisdicciones cada mes, vltra de los que por su antigüedad se ayan de ver. *L. 41. tit. 2. lib. 3.*

- 42 Que las apelaciones de la Audiencia de Canaria vengan en lo civil, y criminal, à los grados de Sevilla. *L. 42. tit. 2. lib. 3. Mex. Pracm. Pan. conc. 7. num. 16. Paz, In prax. 1. part. 1. temp. num. 56. Vid. Audiencia de Canaria.*
- 43 Que en Sevilla no ay Alcaldes Ordinarios, y los Alcaldes de Quadra conozcan en las causas civiles en primera instancia à prevención con el Asistente, y sus Tenientes? *L. 43. cap. 1. tit. 2. lib. 3. Paz, 1. temp. sup.*
- 44 Que los dichos Alcaldes guarden el mismo orden en el conocer, y proceder, que los de Valladolid, y Granada. *Dist. Leg. 43. cap. 2.*
- 44 Que las apelaciones de ellos vayan indistintamente à la Audiencia de los grados. *Dist. 43. cap. 3.*
- 45 Que por caso de Corte los dichos Alcaldes, en lo criminal, puedan conocer aun de oficio. *Dist. L. 43. cap. 4.*
- 46 Y que aya Fiscal en la Audiencia. *Dist. L. 43. cap. 5.*
- 47 Que los Juezes de los grados visiten todos los Sabados la carcel. *Dist. L. 43. cap. 7.*
- 48 Que las apelaciones de Juezes de comision, se interpongan para ante los Alcaldes de Quadra, y Audiencia de Sevilla. *Dist. L. 43. cap. 8.*
- 49 Orden que se ha de tener en la recusacion de el Regente, Juezes, y Alcaldes en que se altera el antiguo? *Dist. L. 43. cap. 9. Vid. num. 19. sup.*
- 50 Que las apelaciones de los lugares de Señorío, y Abadengo, que estan en fuero de Sevilla, en lo civil vayan ante el Regente, y Juezes de las causas civiles, y en lo criminal ante los Alcaldes de la Quadra, y los vean en vista, y revista; y que no vayan à Granada, aunque sea por caso de Corte; y de la pena en esta razon? *Dist. L. 43. cap. 10. & circa illam, & loca Hispani adjacentia. Vid. Orden de las Chancill. lib. 1. tit. 9. n. 4. & de Sevil. Pag. 180. Villad. Pol. cap. 4. num. 237. & Paz. Sup. num. 51. & part. 7. cap. vnic. num. 38.*
- AVDIENCIA DE GALICIA.
- Rec. Que el Governador, y Alcaldes mayores conozcan de todas las causas en grado de apelacion, y siendo demas de 100q. mrs. si la parte la interpusiere, la otorguen para la Chancilleria de Valladolid. *L. 1. & 4. tit. 1. lib. 3. Paz in prax. 1. temp. part. 1. à num. 43. Rodrig. de Redd. lib. 1. quest. 17. numer. 53. Vid. Parlad. Diff. 10. & 11.*
- 2 Que ayan de andar por el Reyno, y que en vn Lugar no esten mas de vn año, y tengan Audiencia, y como, y que puedan

embiar Capitan, y gente donde conenga. *L. 2. tit. 1. lib. 3.*

- 3 Que pueden conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera por caso de Corte, constando, que lo es. *L. 3. tit. 1. lib. 3. Paz. Vbi sup. num. 45. Vill. Polit. cap. 1. à num. 60.*
- 4 Y que ellos solamente conocen por casos de Corte; pero siendo de grande importancia pueden conocer los Oidores de Valladolid. *L. 4. tit. 1. lib. 3. Carrat. De Casib. Cur. tract. 1. n. 216. Castill. Controv. Lib. 3. cap. 25. à num. 11. Cov. Pract. cap. 6. num. 1. & cap. 7. num. 5.*
- 5 Que aviendo pena corporal no puedan dos solos determinar en la vista, y en revista aya siempre tres en las causas criminales, y en las civiles de mayor quantia. *L. 5. tit. 1. lib. 3.*
- 6 Y que votos sean necesarios para hazer sentencia? *L. 6. tit. 1. lib. 3.*
- 7 Que dos Alcaldes puedan ver los pleitos de hasta quarenta mil mrs. y la sentencia que dieren confirmando, ò revocando, se execute sin apelacion, ni suplicacion. *L. 7. & 8. tit. 1. lib. 3.*
- 8 Que no ay apelacion à Valladolid en causas criminales, sino es, quando ay pena de muerte; y que en las otras se suplique ante el Regente, y Alcaldes. *L. 9. tit. 1. lib. 3. Paz, sup. num. 46. Rodrig. Sup. num. 53. Villad. Pol. cap. 4. num. 237. & segq.*
- 9 Que asimismo sobre causas de tenuta de beneficios se suplique ante ellos, y no aple à Valladolid. *L. 10. tit. 1. lib. 3. Rodrig. Sup. num. 31. & 53. Barbof. Ad Ord. Lusit. lib. 2. tit. 1. §. 2.*
- Et an iudex secularis possit cognoscere de possessione beneficij, & in quo lex dicta fundata sit? *Garcia De Nobil. gloss. 9. num. 46. Covar. Pract. cap. 35. Garcia, De Benef. part. 1. cap. 2. à num. 50. Barbof. De Fur. Eccles. lib. 1. cap. 39. à num. 160. §. 2.*
- 10 Que los Alcaldes de el crimen de Valladolid no reciban presentaciones de los delinquentes de Galicia, ni den las provisiones ordinarias. *L. 11. tit. 1. lib. 3.*
- 11 Que saliendo algun Alcalde à comision, mientras duran, puede conocer de pleitos ligeros, así civiles, como criminales. *L. 12. tit. 1. lib. 3.*
- 12 Que de las fuerças no ay apelacion de esta Audiencia à Valladolid. *L. 35. tit. 5. lib. 2.*
- 13 Que el Alcalde, que conociere por comision, despues no puede en la causa. *L. 13. tit. 1. lib. 3.*
- 14 Y que no embien à hazer pesquisas à costa de culpados, sino es de la parte que pide,

- pide, y en vista de informacion; ni con la comision de prender, ni de fequeltrar bienes. *L. 14. junct. L. 16. tit. 1. lib. 3.*
- 15 Que las apelaciones de residencias no vayan à Valladolid, sino es que se imponga muerte natural, ò la causa sea de mayor quantia. *L. 15. tit. 1. lib. 3. Paz, Vbi sup. Villad. Polit. cap. 4. num. 237. & segq. Vid. Sup. numer. 8.*
- 16 Como, quando, y en que forma ayan de hazer fequestró de bienes, haziendosse fuerza notoria, ò despojo? Y que de el fequestró no otorguen apelacion para Valladolid. *L. 16. tit. 1. lib. 3. Parlad. Lib. 1. Rer. quot. cap. 9. à num. 12. Vbi an decisio huius legis indistincte quoad omnes iudices obtineat?*
- 17 Que en las causas civiles de consentimiento de partes dexada la apelacion para Valladolid, se puede suplicar ante los Alcaldes mayores, y que sea grado de revista. *L. 17. tit. 1. lib. 3.*
- 18 Y que provisiones pueden dar para los inferiores, y que guarden los capitulos de Corregidores, y de los Juezes de Residencia. *L. 18. tit. 1. lib. 3.*
- 19 Que no se embaraze el conocimiento à quien toque segun, que va dicho, y los dichos Alcaldes, quando aya lugar, otorguen las apelaciones à Valladolid. *L. 19. tit. 1. lib. 3.*
- 20 Que las penas de Camara las depositen en el Receptor, y que no apliquen para si, ni para sus Familiares algunas; y de ellas se paguen los salarios, y gastos, y como? *L. 20. & 62. tit. 1. lib. 3. junct. L. 12. tit. 14. lib. 2. Vid. Receptor, num. 35.*
- 21 Como los executores de sentencias, en que ay penas de Camara, y obras pias, avan de dar cuenta con el Receptor al Alcalde, que tiene el libro, en que se fientan, y que se lo avissen los Escrivanos, pena de vn ducado. *L. 21. tit. 1. lib. 3.*
- 22 Y que para los depositos de los mrs. que se mandassen depositar, nombre persona, que no sea Escrivano de la Audiencia, y que aya para esto libro. *L. 22. tit. 1. lib. 3. junct. L. 13. tit. 9. lib. 3. Avend. De Exeq. mand. part. 2. cap. 10. num. 17.*
- 23 Que aviendo de ir Alcalde à algun negocio, los otros, y el Governador le nombren; y solo esté, quando por ser el negocio de corta entidad, va el Receptor, ò otra persona; y que se les señale el salario, y dias; y en otra forma no se les paffe la provision por el Semanero. Y que salarios lleven, y si tambien Alabarderos? *Leg. 23. & 24. tit. 1. lib. 3.*
- 24 Y que no lleven por Alabarderos, y

Oficiales à sus criados; y sea con parecer de el Governador. *Dist. L. 24.*

- 25 Que los Alcaldes no lleven parte de penas, ni armas, sino es siendo tomadas in flagranti, ni ciertas rebeldias, ni tomen posada, ni ropa. Y que ayan de observar en el pagar rebeldias? Y que las pague el que en nombre de otro se presentase con poder, quando puede ser admitido. *L. 25. tit. 1. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 107. Rodrig. De Exam. cap. 3. num. 12.*
- 26 Como, con que orden, y quando se han de ver los pleitos, y por mandado de quien. Y que los Relatores den cuenta los Sabados al Governador de los pleitos que han de llevar vitos, baxo de cierta pena. *L. 26. tit. 1. lib. 3.*
- 27 Que los Alcaldes no den mandamiento de execucion fuera de las cinco leguas por fumision; y que sea ninguna, y paguen las costas, salvo si las partes fe hallan presentes donde residen los Alcaldes. *L. 27. tit. 1. lib. 3. Vid. Execucion.*
- 28 Que apelando de ellos de los ordinarios, siendo la causa de mil mrs. haga relacion el Escrivano de ella, estando en el lugar de la Audiencia; y lo mismo en los autos interlocutorios. *L. 28. tit. 1. lib. 3.*
- 29 Que no den lugar, à que las causas civiles se hagan criminales, ni lleven costas de los que no eltan probados Reos. *L. 29. tit. 1. lib. 3.*
- 30 Que tengan libro, donde sienten sus votos, como en las Audiencias, y se guarde. *L. 30. tit. 1. lib. 3.*
- 31 Que el Fiscal asista à los negocios, que son de su cargo, y no sirva por substituto sin causa legitima, y licencia de el Governador, y Alcaldes. *L. 31. tit. 1. lib. 3.*
- 32 Que asista en la Casa de el acuerdo, y estando ocupado, aya vn criado, que le avisse. *L. 33. tit. 1. lib. 3.*
- 33 Y que el Fiscal tenga libro de los pleitos fiscales, y que en el sienten tambien la condenacion, y de Camara, y otras cosas, como en las Audiencias. *L. 32. tit. 1. lib. 3.*
- 34 Que no se parta Receptor alguno sin dar parte al fiscal de la Audiencia, para que haga lo que sea de su cargo. *L. 34. tit. 1. lib. 3.*
- 35 Que quando se apela, y suplica pidiendo se declare, los Alcaldes determinen dentro de tercero dia, y castiguen à los Abogados calumniosos, y no pare perjuicio à Valladolid. *L. 35. tit. 1. lib. 3.*
- 36 Que no permitan abogue alguno, sino guardando lo dispuesto por las Leyes, que de esto hablan. *L. 36. tit. 1. lib. 3.*
- 37 Que los Abogados hagan interrogatorio dentro de seis dias de recibida la causa à

- prueba, y buelvan los autos con los Procuradores al Escrivano tomando los conocimientos bastantes, y su pena? *L. 37. tit. 1. lib. 3.*
- 38 Que los Abogados, ni Procuradores, no quiten vnos à otros los pleitos, y de la pena si lo hazen? *L. 38. tit. 1. lib. 3. Acev. L. 12. tit. 2. lib. 4. num. 28.*
- 39 Los procuradores, que guarden en el presentar peticiones, hazerlas, y pedir termino, lo que está mandado à los delas otras Audiencias. *L. 39. tit. 1. lib. 3.*
- 40 Que aya dos Relatores, y los salarios se les pague de las penas de Camara. *L. 40. tit. 1. lib. 3.*
- 41 Que los Relatores trahigan concertadas las relaciones, y asienten los derechos en los procesos, y con ellos estén los acuerdos, como lo demás Relatores, y baxo de qué pena? *L. 41. tit. 1. lib. 3.*
- 42 Y qué derechos ayan de llevar estos Relatores. *L. 42. tit. 1. lib. 3.*
- 43 Que estos no recivan pleito alguno à prueba, sin estar concluso, y con poderes de las partes, y firmadas las sentencias de los Juezes, y de la pena por lo contrario, y que se les mande pagar sus salarios? *L. 43. tit. 1. lib. 3.*
- 44 Y qué derechos lleven los Relatores de los pleitos Eclesiasticos? *L. 44. tit. 1. lib. 3.*
- 45 Que los Alcaldes no pongan Alguaciles, y de sus derechos, y penas por el exceso? *L. 45. tit. 1. lib. 3.*
- 46 Que de consentimiento de los Alcaldes puedan los Alguaciles servir por substitutos, quando están ausentes, y como? *L. 46. tit. 1. lib. 3.*
- 47 Que à los Alguaciles se les cometan los negocios, y prisiones, con termino señalado, y las armas no las tomen para si, y de su pena? *L. 47. & 48. tit. 1. lib. 3.*
- 48 Que los que van à sequestrar bienes, no oculten algunos, baxo de ciertas penas? *L. 48. tit. 1. lib. 3.*
- 49 Que à los Executores se les señale termino, para hazer la execucion, y los autos se pongan en poder de el Escrivano de la causa. *L. 49. tit. 1. lib. 3.*
- 50 De el cargo de los Escrivanos de la Audiencia, y derechos, y que los asienten, y den carta de pago, y de las fuerças no los lleven, y vengán à la Audiencia al principio de la hora, y como se haga la tassacion de el proceso? *L. 50. tit. 1. lib. 3.*
- 51 Que despachen las provisiones los Escrivanos, à mas tardar, à otro dia de la Audiencia, y no las despachen sin que vayan passadas por el Semanero, y en los autos, que entregassen conclusos al Relator, le sienten

- los derechos, y que si el Relator se agraviasse de la taxa, y de las penas sobre ellos? *L. 51. tit. 1. lib. 3.*
- 52 Que los Escrivanos tengan à parte los procesos fiscales, y cuiden, sobre que despachen, baxo de ciertas penas. *L. 52. tit. 1. lib. 3.*
- 53 Que no notifiquen autos sin estar firmados por los Juezes, y quando balte, que esté firmado de el Escrivano, y aviendo de recibirse à prueba, lleven el pleito al Semanero, para que le encomiende al Relator, y el à quien se encomienda, lo es de toda la causa, y no lleven derechos los Escrivanos de buscar procesos, y con que penas se castiguen? *L. 53. tit. 1. lib. 3.*
- 54 Que los Escrivanos de esta Audiencia los pone el Rey, y lleven los derechos, que llevan los de el lugar, juren, y den fianças. *L. 54. tit. 1. lib. 3.*
- 55 Que no recivan peticion, que no esté firmada de Procurador, y trahiga poder firmado por bastante de Letrado, baxo de pena? *L. 55. tit. 1. lib. 3. Paz, In Prax. anot. 4. n. 8. Rodriguez De Examin. proc. cap. 3. num. 18. Et an hoc in criminalibus procedat? Anton. Gomez, Tom. 3. var. cap. 1. à num. 12. Cur. Philip. Part. 1. §. 8. num. 6. 3. part. §. 9. n. 9. Farin. Quest. 99. num. 134. Pareja, De Iust. tit. 6. ref. 7.*
- 56 Quantos Receptores aya de aver, y por quien nombrados, y de sus derechos, y que en informaciones sumarias no recivan mas de seis testigos, y que sienten los derechos, y den carta de pago. *L. 56. & 57. tit. 1. lib. 3.*
- 57 Orden, que ha de tener el Tassador en las probanças? *L. 58. tit. 1. lib. 3.*
- 58 Que han de hazer los Porteros de las Audiencias? *L. 59. tit. 1. lib. 3.*
- 59 Que tengan Pregonero, y Verdugo, y les den salario de penas de Camara. *L. 60. tit. 1. lib. 3.*
- 60 Que los Alcaldes hagan se lean todos los años publicamente las Leyes, y Ordenanças de esta Audiencia, llamando los oficiales. *L. 61. tit. 1. lib. 3.*
- 61 Que se paguen de penas de Camara los salarios, y otros gastos, y con que prelación? *L. 62. tit. 1. lib. 3.*
- 62 Que el Governador, y Alcaldes, puedan tomar en sequestro las fortaleças de Cavallos, haziendoles pleito homenaje de bolverlas, y dar los medios convenientes para paz, y treguas, en los Concejos, y entre personas. *L. 63. tit. 1. lib. 3.*
- 63 Que conviniendo para la paz, y sosiego, puedan mandar à qualesquier personas, falgan de el Reyno, y se presenten ante el Rey: las quales obedezcan, y las Justicias, y Soldados

- dados den favor, y ayuda para castigar los malhechores, que se hiziesen fuertes. *L. 64. tit. 1. lib. 3.*
- 64 Que cuide mucho la Audiencia de que se tome de tres, en tres años residencia à los inferiores, y que no sean perpetuos, ni compren los officios, y que se guarde hallando culpas? *L. 65. tit. 1. lib. 3.*
- 65 Orden, que se ha de tener en el aposento de la Capirania, Alabarderos, y Escuderos, estando en la Audiencia, ò saliendo à negocios. *L. 66. tit. 1. lib. 3.*
- 66 Que en lugar de Governador aya vn Regente, que presida en la Audiencia. *L. 67. tit. 1. lib. 3.*
- 67 El determinar si el pleito es de mayor, ò menor quantia, ò de mil ducados, no toca à esta Audiencia, sino es à la de Valladolid. *L. 68. tit. 1. lib. 3.*
- AVENA. De la taxa de la avena, y otras providencias sobre esto? Vid. *Trigo, Pan.*
- AVILA. Que la medida de trigo, y granos, se haga por la de Avila. Vid. *Medidas, à num. 6.* Revocase la Ordenança, en que se permitia adhechar heredades, y que sean de pasto comun. Vid. *Terminos, num. 20.*
- AVUMENTO. De el precio de papel sellado, y que en el no tienen derecho los Juristas, ni otros interesados. *Fol. 329. col. 2. y 3.* Y de el de monedas. Vid. *Moneda, Premia.*
- AUT. De el aumento de salarios de los Relatores de el Consejo, y como se libre? *Fol. 4. B. Aut. 18.*
- AVSENCIA. AVSENTES. Si vote el Juez el pleito ausentandose, bolviendo, y aviendo se nombrado otro? *Fol. 61. Aut. 271.*
- Recop. Que orden ayan de guardar los Alcaldes de Corte, quando proceden contra ausentes? Vid. *Alcaldes de Corte, num. 8.*
- 2 Como, y con qué licencias, las puedan hazer los Juezes de la Audiencia de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla, num. 14.*
- 3 Y lo mismo à cerca de los de la Audiencia de Canarias? Vid. *Audiencia de Canarias, num. 10.*
- 4 Si puedan hazerla los Escrivanos, y Juezes de los adelantamientos? Vid. *Merindades, num. 55. & 58.*
- 5 Y si puedan ausentarse los Corregidores, y Asistentes, y en que conformidad? Vid. *Corregidor, num. 6.*
- 6 Forma, que se ha de guardar en el proceder, contra ausentes, y rebeldes en causas criminales? Vid. *Juezes, à numer. 34.*

- 7 Que sin dar pregonos se sequestran los bienes de el ausente, si lo mereciese el delicto, y como se ayan de vender? Vid. *Juezes num. 35. y 36. Vbi plura circa. L. 1. 2. & 3. tit. 10. lib. 4.*
- 8 Como se ayan de dar los pregonos, y en que partes, y de la acusacion de las rebeldias? Y si el ausente no viene al primer plazo pareciendo al segundo ante el Juez, pague las costas? Y de la pena de el Desprez? *L. 3. tit. 10. lib. 4. Vid. Juezes à num. 34. Gu. tier. Pract. 1. quest. 72. & seqq. Paz, in prax. part. 5. cap. 4. tom. 1.*
- 9 Y liendo el delito capital viniendo al tercero plazo, sea condenado en la pena de el Homeillo, Desprez, y costas; y no comparciendo se le ponga la acusacion en forma, y reciba à prueba, como si el hubiera presente. *Dist. leg. 3. §. 1. si al tercero.*
- Et de valore solidorum, & an ostendens justum impeditum recuperet? *Late Plaza, de Delict. cap. 2. Gutier. Sup. quest. 73. Paz, in prax. tom. 1. part. 5. cap. 4. num. 10. Parlad. Diff. 144. Escob. De Ratiocin. lib. 2. comp. 25. Hermos. in L. 9. tit. 4. part. 5. gloss. 14. Et alij apud Ayllon ad Gom. Var. 2. cap. 4. num. 6.*
- Et absens quatenus praesumat mortuus, & quo tempore vivere, & honorum administratio, & quibus committenda, & de mortis probatione? *Parlad. Sexq. quest. 2. Lar. De Capell. lib. 1. cap. 22. à num. 16. Escobar, de Ratiocin. lib. 1. cap. 28. num. 29. & cap. 6. à num. 47. Bayo. Prax. part. 3. lib. 2. quest. 95. Luca. De Success. ab intest. diff. 37. Burgos de Paz. Consil. 27. Ramos, ad L. Iuliam tom. 2. in fin. de Vsi. uñ. Municip. Leg. Vela, Differt. 49. num. 68.*
- 10 Y que el Juez de oficio se informe de la inocencia, y se haga la publicacion, y hallando prueba bastante para tormento le condene en la pena ordinaria. *Dist. leg. 3. §. Informandose.* Et de praxi, & quatenus, admittatur defensor pro absente, & inocenti? *Bovad. Pol. lib. 4. cap. 5. num. 29. Gom. Var. 3. cap. 1. num. 12. & 13. Et ibi Ayllon, Parei. De Inst. tit. 6. ref. 7. Parlad. lib. 1. quot. cap. 20. Cevall. Com. 237.*
- 11 Como, y en que casos se admitan despues de sentenciada la causa à purgar su inocencia; y muriendo, si puedan los herederos, por las penas pecuniarias? *Dist. L. 3. §. Pero mandamos.* Et an absentia augeat penam, vel probationem, & quatenus elicitur ex fuga, & an presentacione purgetur? Et quid in causis residentis, commissi, & similibus, an annus expectandus sit? *Solorzan. De Iur. Ind. lib. 4. cap. 8. num. 9. Gom. Vbi sup. & in leg. 74. Taur. num. 11. & seqq. Avend.*

76 *Resp.* 15. *Gutier. Sup. quest.* 76. *Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 109. & seg.* *Sarmient. Select. lib. 1. cap. 1. num. 10. & facit.*

12 Y de el modo de proceder por asentamiento en los bienes de los rebeldes en las causas criminales, y accion real, ò personal? *Vid. Asentamiento.*

13 Que los nueve dias, para el tanteo, ò retracto, corren contra los que estàn ausentes, y menores sin restitucion. *Vid. Tanteo, num. 3.*

14 Y si estando ausentes los Regidores ganen? *Vid. Regidores, num. 16.*

15 Que pareciendo, que vno quiso obligarse, lo quede con efecto, sin que se pueda oponer la excepcion de averse otorgado entre ausentes? *Vid. Obligacion, num. 3.*

16 Como ay de proceder los Alcaldes de la Hermandad contra los ausentes, y si los puedan condenar à muerte? *Vid. Hermandad, & signatè, num. 11.* De otras cosas de aqui. *Vid. Rebelles.*

17 Que los Contadores, ni los Oficiales de la Contaduria, se ausenten de la Corte sin licencia de el mayor, y que no passe de ocho dias. *Vid. Contaduria, num. 50. & quemas, num. 45.*

18 Y que los Contadores mayores no se ausenten sin licencia de el Rey. *Ibid. numer. 46.*

AVTENTICO.

Recop. Que pidiendo la parte, que se ponga 1 traslado autentico en los archivos, se ponga. *Vid. Escrivanos de Concejo, num. 35.*

AVTOS.

Prag. Como los autos por la Justicia, los 1 han de recoger los Corregidores Realeños, y en que forma ay de proceder al castigo sobre delinquentes? *Fol. 315. col. 3. & seg.* *Vid. Desafios.* Y de otras cosas de aqui. *Vid. Pleitos, Processos.*

2 Como esten obligados los Escrivanos de el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, à entregar los originales al Abogado, ò à las partes, y si han de tomar conocimiento, ò baltará que de traslado? *Fol. 365. col. 1. & Prevencion.*

Aut. Los de fuerza de el Nuncio se guarden 1 originales, y se de testimonio al Notario. *Part. 1. aut. 208. fol. 41.*

2 De los Relatores, los escrivan, firmen, y pasen. *Aut. 68. fol. 10.*

3 Que se notifiquen antes de salir de el Consejo. *Part. 1. aut. 57. fol. 9.* Y de otras cosas de aqui. *Vid. Processos, Negocios, Pleitos, Originales.*

4 Y como se remitan originales al Consejo de los de Jueces de comission sobre penas de Camara, y gaitos de Justicia? *Fol. 31. B. Aut. 168.*

Rec. Que no se hagan sino es por rentas

1 Reales, ò por casos, y penas de ordenanças, siendo la cantidad 400. mrs. y aun mil: y que solo se escriba la condenacion, ò abolucion? *L. 5. tit. 8. lib. 2. & L. 19. & 24. Narb. hic tit. 9. lib. 3. cap. 5. & 35. num. 31. Bovad. lib. 3. cap. 14. num. 27. & 22. Aviles, Cap. 36. prat. glof. en escrivio. Et quid liceat sine processu in contentiosis? Cresp. Observat. 2.*

2 Como se ay de hazer procediendo contra ausentes, y rebeldes, y de otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Juezes à num. 34. Pleitos, Processos.*

3 Y en que papel se ay de escrivir? *Vid. Escrivanos de Concejo, à num. 47.*

4 Y de otras cosas de aqui. *Vid. Pleitos, Processos, Instrumentos.*

AVXILIO.

Recop. Y que sin implorar el de el brazo 1 seglar los Eclesiasticos no hagan execuciones en bienes de Legos, ni los prendan? *Vid. Real jurisdiccion, num. 16.*

AZOGVE.

Recop. De los minerales de azogue, y como 1 se puedan descubrir, y beneficiar, y providencias sobre esto? *Vid. Minas per tot.*

2 Que diligencias se han de hazer para hazer minas, y beneficiar los metales con azogue, y quanto fe eche? *Ibid. num. 74-75. y 147.*

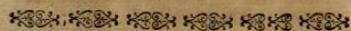
3 Que no se saque la plata, que se huviesse puesto à defazogor? *Vid. Minas, num. 149.*

AZOTES.

Prag. Como, señalada la pena de seis años 1 de galeras à los plebeyos, que trahen armas cortas, se dexa à las discrecion de las Justicias la de azotes? *Fol. 305. col. 2. in prin.*

AZUMBRE.

Recop. Quantas entren en vna arroba de la 1 medida Toledana? *Vid. Medidas.*



LITERA B.

BACAS.

Aut. Que no se puedan correr por la Corte 1 sin licencia. *Fol. 54. B. Aut. 246. y aut. 247.*

Recop. Que no se saquen del Reyno baxo 1 de varias penas. *Vid. Prohibicion, num. 22.*

2 Que los ganaderos de ovejas traygan seis bacas de cria, y como pueden traher en las dehesas de labor los Labradores bacas de cria? *Vid. Terminos, num. 29.*

3 Y que no se maten terneras, ni pesse la 1 car-

carne baxo de ciertas penas. *Vid. Terneras.*

4 Y si de las bacas, y buyes, se pague, y 1 quando, y quanto servicio, y montazgo? *Vid. Montazgo.*

BACHILLERES.

Recop. Que no sea tenido por tal, el que se 1 gradua por rescripto. *Vid. Grado, num. 1.*

2 Y que cursos, y titulos han de tener el 1 Medico para serlo? *Vid. Medico à num. 1.*

3 Que los Bachilleres, por razon de tales 1 no estàn exemptos de pechar. *Vid. Pechar, num. 11.*

4 Que ningun Bachiller, que no huviesse 1 sido examinado en las Audiencias, abogue en ellas, ni se sienten en los estrados, donde se sientan los Abogados. *Vid. Abogados, numer. 33.*

BADANAS.

Recop. Que no se saquen de el Reyno. *Vid. 1 Prohibicion à num. 45.*

BAGAGES.

Recop. De los bagages, bestias, guias, y 1 carros? *Vid. Guias.*

BAILES.

Aut. Prohiben con varias penas los 1 bailes con mafcaras, y sin ellas en la Corte. *Fol. 179. B. Aut. 173.*

BALCONES.

Aut. De el alquiler de los de la Plaza de 1 Madrid en fiestas de toros. *Fol. 40. B. Aut. 203.*

2 Y como en ellos no se puede encen- 1 der braferos? *Fol. 109. aut. 41.*

Recop. Que no se hagan sobre las calles, 1 ni plazas, ni poyos, ni passadizos: y si se ay de derivar lo edificado? *Vid. Terminos, numer. 14. & seg.*

BALDIOS. ò VALDIOS.

Recop. De los baldios, exidos, y terminos publi- 1 cos del Concejo? *Vid. Terminos, Proprios.*

BALLESTEROS.

Recop. Que la yerba de ballesteros no se sa- 1 que de el Reyno. *Vid. Prohibicion, num. 46.*

BALMASEDA.

Recop. Que los vecinos de Balmaseda no 1 carguen, ni descarguen en los Puertos, sin dar parte à los Arrendadores, y guardando cierto orden. *Vid. Mar. aut. 13. y 14.*

BANCOS.

Recop. De los Bancos publicos, y cambios, 1 y los que lo pueden ser, y lo que han de guardar, ò intereses, que pueden llevar, *Vid. Cambios.*

2 Y de los que se mandaron poner en 1 Medina de el Campo, y con que fianças? *Vid. Ferias, num. 17.*

BAÑOS.

Recop. Que no los aya artificiales en Grana- 1 da, ni los nuevamente convertidos vlen de ellos. *Vid. Moriscos, num. 25.*

BARATERIAS.

Recop. Los Recaudadores, y Tesoreros, 1 que residan en los lugares de sus recaudaciones, y paguen las libranças sin hazer baraterias, y así lo juren ante los Contadores. *L. 2. & 17. tit. 16. lib. 9.*

2 Que aunque la condenacion no sea de 1 baraterias, ni cohechos, se pueda executar por el Juez de Residencia, y quando? *Vid. Residencia, num. 33.*

3 Como han de ser pagados los castillos 1 fronteros, y que no se hagan baraterias, ni cohechos en las pagas. *Vid. Muros, num. 6. & seg.*

4 Y que no ay en la Corte corredores de 1 baratos de las Rentas Reales. *Vid. Vender, num. 47.*

5 De los Receptores nombrados, por los 1 Contadores, y que no hagan baraterias. *L. 1. cap. 23. y 24. tit. 2. y L. 5. tit. 3. lib. 9.*

6 Que los Arrendadores no hagan cohe- 1 chos, ni baraterias en el pago de los mrs. librados. Y si lo sea tomar à su cuenta, y riesgo ponerlos en poder de el Librancista con cierto premio? *Vid. Arrendamiento, num. 47. y 48. Situaciones, num. 38.*

7 Que por esperas, ni por otras cosas los 1 Arrendadores no lleven cohechos, pena de las setenas. *Vid. Arrendamiento, num. 49. Vid. Dadivas, Cohecho, Soborno.*

8 Que los Arrendadores no hagan bare- 1 rias en la paga de los situados, ni lleven cohechos por los libramientos. *Vid. Situaciones, num. 2. 35. y 36.*

9 Y que ninguna persona, que tenga in- 1 tervencion en rentas, barate, ni coheche, baxo de varias penas, y de la de las setenas. Y si las paguen los nominadores. *Ibid. num. 38.*

BARBEROS.

Recop. Como, y por quien han de ser exa- 1 minados? *Vid. Prohemedicos.*

2 Orden, que han de observar los Bar- 1beros, y Examinadores mayores puestos por su Alteza en el examen de Barberos, Hobarromanos, y de sus derechos? *L. vnic. tit. 18. lib. 3. Molin. De Just. & Jur. tract. 5. disp. 8. à num. 4.*

BARCAS.

Recop. Que los barqueros tengan arancel, y 1 no lleven derechos à los que pasan por el Rio, ni embarcan se edifiquen puentes por motivo alguno. *Vid. Imposiciones, num. 122. y 13.*

2 Que ninguno embargue los Rios, ni 1 camales por donde han de andar los navios. *Vid. Navies, num. 6. L. 2. tit. 10. lib. 7.*

3 Que el Almirante de el Mar, ni sus Mi- 1nistros, no trahigan barcas para defraudar